

**MATERIA** Protección de Garantías Constitucionales.

**PROCEDIMIENTO** Acción Constitucional de Protección

**ACCIONANTE 1:** Celestino Cerafín Córdoba Tránsito

**RUE:** 15.827.827-8

**DOMICILIO** Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco,  
Balnaceda N°450, Temuco, Región de la  
Araucanía

**ACCIONANTE 2** Comuna Indígena Chichual Córdoba

**DOMICILIO** Lleupeco, s/n, comuna de Vilcún, Región de la  
Araucanía

**ACCIONANTE 3:** Sergio Sebastián Painemil Pana.

**RUE:** 14.223.580-3

**DOMICILIO:** Lleupeco, s/n, comuna de Vilcún, Región de  
la Araucanía.

**ACCIONANTE 4:** Luisa del Carmen Marilaf Millaleo.

**RUT:** 16.632.464-5.

**DOMICILIO:** Lleupeco, s/n, comuna de Vilcún, Región de  
la Araucanía.

**ACCIONANTE 5:** María Huentelén Manqueche.

**RUE:**

**DOMICILIO:** Lleupeco, s/n, comuna de Vilcún, Región de  
la Araucanía.

**ABOGADO PATROCINANTE:** Jorge Ignacio Guzmán Tapia

**RUE:** 16.475.876-1

**DOMICILIO** Rosa Rodríguez N° 1375, oficina 203, Santiago,  
Región Metropolitana.

**ACCIONADO 1:** Estado de Chile

**RUE:** 61.806.000-4

**REPRESENTANTE LEGAL:** Consejo de Defensa del Estado

**DOMICILIO** Arturo Prat N° 847, comuna de Temuco, Región  
de la Araucanía

**ACCIONADO 2** Ministerio de Justicia

**RUE:** 61.001.000-8

**DOMICILIO** Morandé Núm 107, comuna de Santiago, Región metropolitana.

**ACCIONADO 3** Gendarmería de Chile

**RUE:** 61.004.000-4

**DOMICILIO** Rosas Núm 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**ACCIONADO 4** Juzgado de Garantía de Temuco

RUE:

61.940.200-6

DOMICILIO Bulnes Núm 0465, 1 y 2 piso, comuna de Temuco, región de la Araucanía

**EN LO PRINCIPAL:** Acción constitucional de protección **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañar documentos, en forma legal. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Sergio Sebastián Painemil Pana, agricultor, Luisa del Carmen Marilaf Millaleo, dueña de casa, todos miembros de la comunidad Chichahual Córdova, por sí, en favor de su comunidad y de Celestino Cerafín Córdova Tránsito, María Huentelén Manqueche, machi, en favor de Celestino Córdova Tránsito y su comunidad, todos domiciliados en Lleupeco sin número, comuna de Padre de las Casas, y **Celestino Cerafín Córdova Tránsito**, cédula de identidad número 15.827.827-8, machi, por sí y en nombre de la Comunidad Indígena Chichahual Córdova, domiciliado y recluido actualmente en Centro de Cumplimiento Penitenciario Temuco, ubicado en Calle Balmaçada N° 450, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, a S S Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en tiempo y forma oportunos, veríamos en interponer senda acción constitucional de protección en contra del **Estado de Chile**, representado legalmente por el **Consejo de Defensa del Estado**, Rol Único Tributario **61.006.000-5**, a través de la Procuraduría Fiscal de Temuco, cuyo abogado Procurador Fiscal es don Óscar Exss Krugman, domiciliados a estos efectos en calle Arturo Prat número 847, en contra del **Ministerio de Justicia**, Rol Único Tributario 61.001.000-8, cuyo Ministro es don José Antonio Gómez Urrutia, domiciliados en Morandé 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, **Gendarmería de Chile**, Rol Único Tributario 61.004.000-4, cuyo Director Nacional es don Juan Letelier Araneda, Coronel de Gendarmería, domiciliados en Rosas 1264, Santiago, Región Metropolitana, y **Juzgado de Garantía de Temuco**, Rol Único Tributario 61.940.200-6, cuya Jueza titular es doña Luz Mónica Arancibia Ména, domiciliados en calle Bulnes N° 0465, 1° y 2° piso, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, por las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias que se señalan más adelante, de las cuales tomamos conocimiento desde el pasado día 23

de mayo del año 2014, acciones y omisiones que se han perpetuado a la fecha y que vulneran de manera grave, en la forma de perturbación, privación y/o amenaza, los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio, en específico aquellos contemplados en el **artículo 19 números 1, 2 y 6**, solicitando que se acogá la presente acción tutelar de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expone mos:

## 1. COMPETENCIA

Corresponde que SS Ilustrísima conozca de esta causa conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de la Constitución Política de la República, que señala: *“ El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, ( .). podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva ( .).”*. Complementando dicha norma, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre *“ tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales”* vigente a la época, establece en su artículo 1° que *“ El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*

Siendo la presente una acción cautelar, destinada a poner en movimiento la jurisdicción a fin de proteger derechos constitucionales vulnerados de manera arbitraria e ilegal, cuyas infracciones se han verificado - según se dejará constancia en los párrafos verídicos y en el desarrollo de esta acción - mediante amenaza, perturbación y/o privación según el caso, en un acto y omisiones cometidos en la comuna de **Temuco, Región de la Araucanía**, corresponde a la competencia de vuestros tribunales conocer del presente asunto

## 2. ANTECEDENTES DE HECHO

### 3. (las referencias personales refieren a Celestino Córdova Tránsito).

Con fecha 13 de mayo del año 2014, quedó ejecutoriada por sentencia firme de la Excelentísima Corte Suprema el fallo condenatorio del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, el cual en autos RUC 1300014341-8 me condenó a la pena de 18 años y

un día de prisión mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Garantía de Temuco dio curso, con posterioridad a la dictación del “*cúmplase*” respectivo, a la práctica de las diligencias para la ejecución de la sentencia, comunicando a las autoridades respectivas y resolviendo previa comunicación de Gendarmería de Chile, mi ingreso, al igual que ocurre con cualquier condenado común, al **Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco**, ello con fecha 23 de mayo del año 2014. Ya me encontraba en dicho establecimiento penitenciario desde enero del año 2013, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, siempre tuve la consciencia que aquél estado era transitorio, toda vez que sostenía - y sostengo - mi inocencia plenamente respecto de los hechos que se me imputaron, además que no puede considerarse como una condena anticipada una medida cautelar establecida supuestamente para velar por los fines del proceso, o aquellos fines que la ley chilena establece. Durante el tiempo en que estuve sujeto a la medida cautelar, solicité el respeto a mis derechos fundamentales como indígena, y la aplicación de las leyes en materia de protección a indígenas para mi caso particular, sin respuesta. A pesar de mi convicción en la inocencia, fui condenado; habida consideración que en juicio se acreditó mi condición de *mapuche* y *nuchi*, debía ser trasladado a otro recinto apto a mis condiciones, solicitándolo por distintas vías, cuestión que no ocurrió y a contar de la fecha en que luego que la sentencia condenatoria quedó firme se dictara mi orden de ingreso para cumplimiento de condena en el mismo establecimiento penitenciario, mi perspectiva del recinto donde fui recluido pasó de ser transitoria a un estado permanente, por un largo período de tiempo, período que se constituye lamentablemente en la condena más larga a la que ha sido sometido un *mapuche*.

Si no reconocer plenamente la jurisdicción de los tribunales chilenos, dejando dicho asunto para su posterior resolución por los tribunales correspondientes, señalo, en relación a la urgencia del presente caso, que:

A Las actuaciones del Juzgado de Garantía de Temuco tendientes a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, hicieron caso omiso a mi condición de *nuchi*, autoridad espiritual y política de mi pueblo y

comunidad. Así mismo, hizo caso omiso a mi ascendencia mapuche, a ambos hechos terribles por reconocidos y no controvertidos en el transcurso del juicio al que fui sometido. Sólo procedieron a actuar de conformidad a la ley común chilena, omitiendo toda consideración a las características especiales de mi persona.

B. También Gendarmería de Chile tuvo participación en las violaciones a mis derechos fundamentales. Al dictarse orden de ingreso definitivo al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, facultad que es propia del Director Nacional de Gendarmería según su Ley Orgánica, no se tomó en consideración ninguna de mis circunstancias particulares que, amparadas por el derecho nacional y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en la materia, exigen un deber de respeto y protección particular, ingresándome en un recinto penitenciario que me permitiera vivir acorde a mi cultura, y en contacto con los elementos que conforman mi cosmovisión.

C. Así también, el Ministerio de Justicia ha mantenido una conducta omisiva que hoy desemboca en mi ingreso definitivo al recinto penitenciario en el que hoy me encuentro, sin posibilidad de otro camino que previamente pudo haberse configurado. El Ministerio de Justicia, en cuanto Secretaría de Estado, cuenta - desde la promulgación de su Ley Orgánica - con todas las atribuciones para poder cautelar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, cuando estos se enfrentan a la aplicación de la legislación nacional en materia penal. El Ministerio está investido de múltiples poderes, facultades, y deberes y obligaciones para garantizar el orden institucional de la República, sometiendo su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Sin embargo, nunca se tomó alguna decisión en el sentido de proteger los derechos fundamentales del pueblo mapuche, debiendo haberse hecho hace muchísimo tiempo; nunca se dictó un protocolo, una resolución, ninguna de las facultades de las cuales está investida dicha institución para tomar las medidas apropiadas en los distintos casos de vulneración al pueblo mapuche. Y si se hubieran hecho, su ineficiencia y falta de aplicación por parte de los funcionarios que debieron aplicarlas las transforman en igualmente inexistentes, atendida su inutilidad que permite la creación de mi condición actual. Esas omisiones devienen hoy en mi caso particular en que, como autoridad espiritual del pueblo mapuche,

veo mis derechos fundamentales y los de nuestra comunidad desprotegidos por decisiones caprichosas y negligentes de un Estado que no es capaz siquiera de cumplir con las leyes que ellos mismos se han autopropuesto.

D. Es así, finalmente, que el Estado de Chile en su conjunto ha causado serias complicaciones a mi persona, toda vez que la organización, no sólo a través del Ministerio de Justicia, sino que de los distintos órganos de la Administración del Estado actuando en forma conjunta, incluyendo servicios como CONADI, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Intendencia Regional y Secretarías Ministeriales respectivas, y Presidencia de la República, no han sabido responder frente a los compromisos internacionales adquiridos y ratificados como ley de su República, manteniendo e incluso propiciando el desamparo de los pueblos indígenas, en especial del pueblo mapuche al cual pertenezco. Sólo mediante huelgas de hambre y situaciones extremas se han podido alcanzar propuestas de compromisos, muchos de los cuales ni siquiera se cumplen con posterioridad. Y en el intertanto, día a día mi pueblo es testigo de cómo la violencia militarizada del Estado allana y destruye las comunidades, asesina y encarcela a mis hermanos, sin contrapeso en ello. Y en mi caso en particular, el Estado no ha tomado ninguna medida concreta y efectiva que otorgue una protección real a mi condición de machi, autoridad espiritual del pueblo mapuche, por el contrario, exponiéndome a serios peligros, que el Estado no parece contemplar bajo una óptica que pretendiera ser "intercultural", pero que en los hechos es "monocultural", e incluso "aculturizadora", omitiendo y restando peso a las circunstancias que envuelven nuestra vida como cultura mapuche, que son notoriamente distintas de la cultura occidental imperante en el Estado chileno.

A consecuencia de dichos actos y omisiones - calificados como ilegales y arbitrarios, según especificaré en las consideraciones de derecho respectivas - hemos visto vulnerado nuestro derecho a la igualdad en oposición a cualquier habitante de la República que, en tanto sujeto de derechos, es beneficiario de éstos, y en oposición a personas cuya situación particular es considerada para tratamientos especiales en virtud de leyes vigentes, a quienes sí se cumplen sus garantías.

Ade más, mi vida se encuentra en serio peligro, así como nuestra integridad física y psíquica. Lo anterior en virtud de mi calidad de *nachi*:

Un *nachi* es una autoridad espiritual de su comunidad y de su pueblo. Dicha condición no es un empleo, ni significa profesión u oficio alguno, sino que es una condición que los distintos espíritus de la naturaleza le imponen a una persona determinada, quien se ve obligada a aceptarla, como un destino inevitable, e indeseado incluso, pues conlleva una vida de responsabilidad y sacrificios enormes. El *nachi* adquiere su condición a consecuencia de diferentes factores, los que dicen relación con las fuerzas del territorio natural de sus espíritus. En orden de importancia estos son a) *TUWUN* espacio territorial donde vivió el espíritu (*filew*) que eligió al *nachi*; b) *KÜPAL*: linaje de *nachi*; c) *MACH FILEW* Espíritu de *nachi*, que elige a la persona para existir mediante él en el *Nig Mpu* (mundo material); y *PERI MONTUN* Espíritus de la naturaleza que acompañan al *nachi* durante toda su vida.

Sólo el *nachi* tiene acceso a los espíritus de la naturaleza que viven en las distintas dimensiones espirituales (*wenu mapu* - tierra de arriba que alberga espíritus benéficos- y *minche mapu* - interior de la tierra, que alberga los espíritus negativos), que se manifiestan en los elementos que componen su territorio, como los árboles sagrados, hierbas, animales, y otros que configuran el espacio sagrado, también llamado *rewe*. A ser el *nachi* el único con posibilidad de intercomunicación a estas dimensiones, no sólo se encuentra obligado a aceptar su condición por su comunidad, sino también por los espíritus mismos, toda vez que es el único capaz de accionar en los distintos mundos a efectos de preservar el equilibrio de las fuerzas de la naturaleza y, mediante esto, curar los desequilibrios que originan enfermedades y males personales o colectivos. Es tan necesaria la carga del *nachi* que, en caso que alguna persona quisiese o tuviese que desestimar su contacto con los espíritus, éstos le terminarían por agobiar causándole un desequilibrio de tal magnitud que podría matarlo. Es por ello que los *nachis* padecen un sino, una carga pesada de la cual se lamentan constantemente, y que manifiestan en los cánticos rituales que desarrollan en ceremonias como los distintos tipos de *nachitunes* o en los *nguillatunes*.

En caso de ser atacado por espíritus, o de ingresar a un trance espiritual (*küymün*), y de no estar en contacto con los espíritus de la naturaleza, del *rewe*, o en el peor de los casos, de no poder ser asistido por los *zungunachife* (ayudantes del

machi), que permiten ayudar al machi a restablecer su propio equilibrio, el trance puede provocar un colapso nervioso provocando la muerte.

Esta situación de dependencia al contacto con el mundo espiritual al que están sujetos los machi está fuertemente asentada como pilar de la cultura mapuche que, en función de dicha conexión, dignifica al machi como autoridad espiritual y política, que puede guiar a su pueblo en el equilibrio con las fuerzas del mundo y de la naturaleza. No sólo es sabido entonces el origen de su autoridad, sino que también se ha dado cuenta en muchos escritos de los perjuicios que puede sufrir un machi en caso de ser despojado de sus elementos sagrados que le contribuyan a la búsqueda del equilibrio natural. Es así que la antropóloga Ana Mariella Bacigalupo deja constancia que: *''Machi Javiera se enfermó en 2001 debido a la construcción del by-pass que destruyó lugares con neuen donde habitaban los ngen de los ríos. ''Destruyeron mi neuen y mis reñedios. Ya no puedo curar la gente con el ruido de las náqui nas. Ya no me quedan fuerzas''*, decía Javiera<sup>1</sup>, dando cuenta que incluso en situaciones de libertad, pero con privación de los elementos culturales, se expone a los machi a un debilitamiento. La misma autora señala que la cultura mapuche tipifica algunas enfermedades a las que pueden exponerse los machi por no poder cumplir su rol de manera adecuada, reconociéndolas como casos que ocurren con cierta generalidad que permite agruparlas por categoría: *''Si las machis no practican las tradiciones mapuches de manera correcta, pueden padecer esta enfermedad (kisu kutran) nuevamente, aunque ya estén iniciadas (..). Muchos de los síntomas de kisu kutran son los típicos de las enfermedades sobrenaturales, tales como dolores de cabeza y de estómago, desasosiego, mareos, náuseas y el deseo de estar solo. Además de padecer estos síntomas, las machis frecuentemente padecen de una parálisis parcial del cuerpo y otras dolencias de más larga duración, tales como furúnculos, mareos, el echar espuma por la boca, sentir frío, tener la vista nublada, y experimentar dolores recurrentes, especialmente en el estómago y las piernas. Con el kisu - kutran, las machis experimentan sueños especiales y sienten una necesidad urgente de poseer los símbolos rituales de una machi''*.

Existen informes y documentos que dan cuenta efectiva que se genera un perjuicio efectivo al machi cuando es encarcelado, sin los medios mínimos para

---

<sup>1</sup> BACIGALUPO, Ana Mariella. *''Las prácticas espirituales de poder los machi y su relación con la resistencia mapuche y el Estado chileno''*. Revista chilena de antropología (21). 2010. Santiago, Chile. P.15.

<sup>2</sup> BACIGALUPO, Ana Mariella Adaptación y variación de los roles curativos de la Machi. Documento de trabajo PAESMI. Disponible en sitio web <http://200.10.23.169/trabajados/MEDICAL.pdf>.

ejercer como tal. Así, dentro de su publicación 'Perjuicios y contraindicaciones del encarcelamiento de las autoridades espirituales mapuche (machi)', la Antropóloga Jimena Jerez Bezenberger sostiene: "Cuando las y los machi son encarcelados se ven privados del contacto cotidiano con los elementos en que descansan sus atribuciones, tales como los suelos fértiles, esteros, árboles y el conjunto de condiciones ambientales propias de sus respectivos territorios. En ausencia de dicho contacto, los o las machi sufren un acelerado deterioro físico, el que incluye pérdida de peso, depresión, desvanecimientos y otros males, pudiendo enfermar de gravedad y eventualmente fallecer a causa de dichas privaciones.

*La o el machi debe estar necesariamente en contacto con su territorio (lof mapu), con su rewe (altar sagrado), con su perimontun, con su familia, comunidad y fundamentalmente debe estar sanando a los enfermos, la naturaleza y realizando rogativas (ceremonia de pedir y agradecer). Si el o la machi no está en contacto con los lugares donde están sus perimontun enferma de gravedad y pone en riesgo su vida, y con ella la de su comunidad.*<sup>3</sup>

De acuerdo a esta breve relación que introduce a US. Ilustrísima a la cosmovisión mapuche, la cual de ser necesario podrá acreditarse mediante informes en la materia, podrá constatar que el hecho de encontrar me desarraigado de mi comunidad y de mi territorio involucra un serio peligro para mi vida, toda vez que la exposición a alejarme de los espíritus ancestrales de mi tüwün, ubicado en el sector de Illeupeco, significa exponer me al descontrol espiritual que configura una situación peligrosa que podría devenir en grave enfermedad o incluso muerte. No es mi intención desconocer mi calidad de machi, pero el desarraigo forzado al que me expone la condena dictada en el juicio citado me impide ejercer mi función social de intermediador entre la naturaleza y el mundo espiritual.

Así mismo, mi comunidad (Chihual Córdova) sufre los embates innecesarios a los que el Estado de Chile me ha expuesto, toda vez que quedan al desamparo en la protección de los males, y en el conocimiento espiritual que nos comunica nuestro territorio natural a través de mi voz. La curación de enfermedades por un machi no es un procedimiento clínico que pueda desarrollarse en un cubículo. No basta con que una persona me visite en un establecimiento penitenciario cualquiera para obtener un tratamiento curativo de mi persona; la curación se compone de la

---

<sup>3</sup> JEREZ Bezenberger, Jimena. "Perjuicios y contraindicaciones del encarcelamiento de las autoridades espirituales mapuche (machi)". Ediciones Corazón Terrícola. Santiago, 2013. Pp. 11-12.

presencia de espíritus que se encuentran anclados en el territorio de donde provienen, de los elementos sagrados que constituyen el rewe, y de la presencia del intermediador entre los mundos, que soy yo. No puedo curar, en consecuencia, en la actual situación a la que me enfrento.

Si bien no acepto la injusta condena a la que he sido sometido, toda vez que aún mantengo que el juicio que viví fue un juicio político, que buscaba condenar me para amenazar a mi pueblo en la lucha por la reivindicación territorial, puedo aceptar temporalmente las ritualidades procesales que devienen en mi injusta condena. No soy el primer inocente condenado, a consecuencia de errores judiciales que, espero, con el tiempo sean demostrados. Sin embargo, no es posible permitir, ni por mi persona, ni por el Estado de Chile, que me priven de mi vida, de mi integridad como mapuche, de mis derechos como indígena, cuestiones que en ningún caso están contempladas en las sanciones penales a las que fui condenado, y que el propio Estado de Chile se ha comprometido a respetar. Es necesario poner pronto remedio a esta situación antes de verme más severamente afectado de lo que ya me encuentro, haciendo presente que ya me encuentro en un estado de salud deteriorado, y mi ojo espiritual se ha ido cerrando a consecuencia de la prisión preventiva que sufrí por más de un año. Soy consciente que esta situación de inequidad a la que nos exponemos los presos mapuche requiere un trabajo arduo por parte de los órganos de la Administración del Estado, para poner fin definitivo a las injusticias a las que nos somete el Estado chileno como pueblo mapuche, pero es necesario y urgente que U.S. Ilustrísima se pronuncie al respecto para poner remedio pronto a una vulneración abierta de mis derechos fundamentales que pone en serio riesgo mi vida, materializada en la orden de ingreso para cumplimiento definitivo en el CCP de Temuco, que determina además, las omisiones ilegales y arbitrarias de los órganos del Estado recurridos.

## EL DERECHO

Para una adecuada exposición de las argumentaciones de derecho, señalamos que las exponeremos en el siguiente orden:

- Vulneración de derechos fundamentales:
  - Derecho a la vida, integridad física y psíquica

- Derecho a la Igualdad ante la ley.
- Derecho a la libertad de culto
- Actos y omisiones que originan la vulneración de derechos.
- Arbitrariedad e ilegalidad de dichos actos
- Modo en que se afectan las garantías constitucionales.

## VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

### Respecto de la vulneración al derecho a la vida, integridad física y psíquica

La Constitución Política de la República, en su artículo 19, asegura a todas las personas:

*“( .). 1º: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.*

Entiendo la integridad física como *“la plenitud corporal e implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo”*. Por integridad psíquica, por su parte *la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales*<sup>5</sup>.

La consagración de estas garantías en tanto derechos fundamentales no sólo se cristaliza en la garantía constitucional reseñada, sino que también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º, que reza: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 4º *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*, y en el .5º: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

<sup>4</sup> GUZMAN, José Miguel. *“El Derecho a la Integridad Personal”*. En: Congreso Nacional de Derechos Humanos (1º, 2007, Santiago, Chile). Centro de Salud Mental y Derechos Humanos [en línea]. Disponible en: <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>. Consultado el 06 de Diciembre de 2008

<sup>5</sup> *Ibíd.*

De lo preceptuado, se desprende que la garantía constitucional de la vida, e integridad física y psíquica, debe asegurar la indemnidad de la persona en cuanto sujeto de derechos fundamentales, protegiendo no sólo su salud física, sino que también emocional, e intelectual, imponiendo una obligación negativa al Estado de no amenazar, perturbar o privar de la vida y de la salud física y mental a una persona, y una obligación positiva de establecer los resguardos necesarios para que dichos derechos no sean vulnerados. En dicho sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, medidas que implican'' (.). *crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho*''<sup>6</sup>

Para una mejor comprensión, esta garantía debe interpretarse en directa relación con otras normas del derecho interno e internacional que, en un sistema armónico, configuran la adecuada protección del derecho a vida, la integridad física y psíquica de la persona.

Así, debe tenerse en consideración, al momento de hacer el análisis del presente caso, lo preceptuado en la propia Constitución Política de la República, que en su artículo 1º establece que *El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*, adquiriéndose un deber por parte del Estado de velar por el adecuado aseguramiento y protección de las garantías que establece su Carta Fundamental.

Deben tomarse en consideración, además, los artículos 5º y 6º que obligan al Estado a garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sometiendo a todos los órganos del Estado a la protección de estos derechos.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaya, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C núm. 146, párrafo 153.

Respecto de la normativa internacional en la materia, es conveniente citar algunas disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, actualmente ratificado y vigente en cuanto Tratado Internacional que contempla derechos fundamentales. El artículo 2º de dicho texto legal determina que: *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. *Esta acción deberá incluir medidas: ( .).b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

De la lectura de este artículo, se ratifica la idea del Estado garante pasivo y activo de la protección de derechos fundamentales, toda vez que impone un deber y una responsabilidad a los Estados que ratifiquen el Convenio de llevar a cabo acciones concretas para garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas y sus miembros.

En esa línea discursiva, el Convenio 169 señala en su artículo 4º que: *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.,* defiriendo de esta forma los derechos específicos que han de ser resguardados por los Estados al suscribirse el presente Convenio.

Para los fines de esta argumentación jurídica, **la desprotección de dichos elementos pone en serio riesgo mi vida y nuestra integridad como mapuche y como ser humano.** Y la vulneración de derechos reviste una forma específica, que se detalla a continuación:

El artículo 8º del Convenio 169 de la OIT dispone:

1. *A aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Este artículo establece que, en la etapa de aplicación de la legislación, esto es al momento de tomarse decisiones casuísticas por parte de los órganos de la Administración del Estado, como resoluciones administrativas o judiciales, deberá atenderse debidamente a las *costumbres* o al *derecho consuetudinario* de los miembros de los pueblos indígenas afectados. El legislador distingue ambos conceptos para establecer un marco amplio de interpretación: el derecho consuetudinario permite abarcar todas aquellas prácticas que puedan configurar un sistema normativo particular, de origen histórico y cultural propio de cada pueblo indígena, y las costumbres abarcan las prácticas diferenciadas y propias de cada pueblo que determinan su etnicidad, tales como las instituciones, autoridades, religiosidad, artesanía, organización familiar y política, entre otros aspectos. Bajo esta premisa, el legislador ampara y protege el natural desarrollo de los *nachi* como autoridades espirituales de su comunidad, debiendo propiciar los medios para asegurar que puedan ejercer sus funciones a cabalidad, protegiendo los *rew*, el *tuwun* y facilitando a los *nachi* las condiciones para permanecer en contacto con su espacio sagrado y su comunidad, y al momento de aplicar la legislación nacional a un *nachi*, debe tomarse debidamente en consideración su condición, y la importancia que éste reviste para su cultura, su comunidad y su pueblo, procurando que las decisiones administrativas no interfieran con su cultura.

Seguidamente, el legislador otorga el derecho a los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones (señalándolo así de manera expresa), salvo que sean incompatibles con los derechos fundamentales garantizados en el derecho interno o internacional. En el presente caso, tanto yo como mi comunidad tenemos derecho a desarrollarnos en cuanto *mapuches*, permitiéndose mi libre ejercicio como *nachi*, salvo que ese ejercicio fuese incompatible con otro derecho fundamental, cuestión que no ocurre en la especie. Es más, y por el contrario, tal cual señala el artículo 1º de la ley 19.253, '*Es deber de la sociedad en general, y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines (..)*', el Estado reconoce que debe proteger el desarrollo de las culturas indígenas, validando que en los distintos supuestos de aplicación de la legislación nacional tal debe ser un principio rector, y no un punto de conflicto con

otros derechos. Entonces, no debiera existir impedimento para que mi situación jurídica actual de imputado me prive de mis derechos culturales, cuya privación me significa en lo concreto, una condena de muerte. Ello toda vez que no existe incompatibilidad con dicha situación para provocar una privación de mis derechos en cuanto *mapuche* y en cuanto *nachi*.

Podría señalarse como argumento en contrario que la aplicación de la legislación nacional a mi persona podría restringir legalmente mi derecho a conservar mis costumbres, toda vez que la sentencia se habría fundado en un proceso legalmente tramitado, y que la restricción a mi libertad personal se ajusta a los preceptos legales establecidos en la materia. Sin embargo, no es así. No es de tal forma, primero, por un argumento de igualdad de derechos - que se desarrollará en un párrafo posterior - y, luego, por motivos de interpretación legal. En efecto la sentencia condenatoria dictada en mi contra impone sanciones penales *privativas de libertad*, y penas accesorias *privativas de ciertos derechos políticos específicos*, cuya tipificación está estrictamente detallada en los artículos de la legislación penal vigente, anterior a la fecha de supuesta perpetración del delito, y que concordes con lo dispuesto en el artículo 19º número 3 inciso 7º de la Constitución Política de La República; en ningún caso las sanciones penales impuestas contemplan la privación de mis derechos culturales a perder mis costumbres, así como tampoco está contemplado como sanción penal el desarraigo espiritual y la exposición forzada al castigo espiritual. La propia legislación, mediante los principios del debido proceso que se desprenden de la garantía constitucional del artículo 19 número 3, determina que no es posible restringir mis derechos culturales en función de la asignación de una condena dictada en un proceso previo legalmente tramitado, toda vez que dicha restricción no está contemplada como sanción específica en la ley. Es así que, aún calificando el proceso al que fui sometido como conforme a derecho, dicho proceso excedería sus facultades si me privase de mis derechos fundamentales en cuanto indígena, más allá de las sanciones impuestas. Como cordario de esta argumentación, detallo que esta discusión ya ha sido definida y agotada anteriormente, según se refleja en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establecido por el decreto 518 del Ministerio de Justicia de 1998, que en su artículo 2º establece la siguiente premisa: *Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o*

*limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*

A lo anterior no cabe sino concluir que tenemos un derecho fundamental, reconocido por la legislación interna e internacional que debe ser garantizado por el Estado, cuya no aplicación y vulneración, a consecuencia de actos y omisiones calificados de arbitrarios e ilegales, afecta directa y seriamente mi vida, nuestra integridad física y psíquica, exponiéndome a la muerte, al desahucio y al desarraigo.

El Convenio 169, estableció en el mentado artículo 8º que *deberán existir procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del principio de protección a las costumbres y derecho consuetudinario de los indígenas.* Sin embargo, en el presente caso, y existiendo una disposición legal expresa, NO existe ningún procedimiento aplicable a estos efectos. No puede considerarse a estos efectos como idóneo el proceso judicial que me condenó a la privación de libertad así mirándolo al procedimiento a que se refiere el artículo 8º, toda vez que este es precisamente uno de los antecedentes del conflicto, y no el medio para su solución, su solo planteamiento en abstracto resulta imposible atendido el curso temporal y lógico de los acontecimientos. Por lo demás, y como se analizará en el acápite correspondiente, aún cuando el tribunal pudiera haber ejercido una barrera previa a esta situación, velando en función de su potestad cautelar por el resguardo de los derechos fundamentales del imputado, no lo ha hecho, transgrediendo la normativa especial vigente sin explicación, aumentando los motivos para calificar las actuaciones de los órganos del Estado como arbitrarias e ilegales.

No existe tampoco otro tipo de procedimiento, ni judicial ni administrativo, con lo cual los Órganos de la Administración del Estado de Chile han incumplido sus obligaciones legales, sin ajustar sus procedimientos al marco legal existente. Si US. Ilustrísima lo estima pertinente, el único procedimiento aplicable que puede tener relación con lo preceptuado en el citado artículo es la acción de protección, en aras a su objetivo de tutela de los derechos fundamentales de las personas. Existe jurisprudencia internacional en dicha senda, que encuentra así dero en el hecho que teniendo los derechos conculcados la calidad de fundamentales, en contraposición con derechos establecidos en una legislación nacional, deben tomarse las medidas urgentes para evitar que dicha conculcación sea arbitraria o ilegal. En dicho sentido, la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-254/94, de 30 de mayo de 1994. De esta forma, incluso en este caso, se legitima la interposición de la

presente acción, validándose como el procedimiento establecido para resolver precisamente el conflicto de naturaleza urgente que se expone.

Respecto del **derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica**, estos derechos deben ser contextualizados en el marco legal e histórico ya reseñado anteriormente, que configura el régimen de protección especial a los pueblos indígenas. Al reconocerse hoy la existencia de pueblos o etnias diferentes al interior de un Estado, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de agrupaciones de personas que tienen diversos modos de producción de su vida y de sus relaciones sociales, que configuran entendimientos diferentes respecto de su relación con el entorno, creando en consecuencia culturas diferentes, y sistemas sociales diversos. Se desprende entonces, que la tutela de la vida, y de la integridad de una persona, varían de acuerdo a la cultura a la que pertenezca un individuo. No basta una actitud pasiva y uniforme desde el Estado, que omita las diferencias culturales entre los individuos; al reconocer y aceptar las normas de tutela a los pueblos indígenas, el Estado se obliga expresamente a reconocer la diversidad cultural, y con ello a protegerla activamente.

La integridad de un individuo perteneciente a un pueblo indígena depende ineludiblemente de la **protección a su cultura**. Ambos, colectivo e individuo, participan de una relación dinámica y de retroalimentación, pues el pueblo no puede existir sin aquellos que lo conforman (personas, elementos naturales, elementos divinos), y éstos no pueden llamarse miembros de una cultura si no participan en ella. Es por esta razón que los textos normativos que protegen los derechos de los pueblos indígenas configuran una serie de derechos individuales, pero que también son colectivos, pues requieren considerar en la protección de derechos tanto a las personas que conforman una cultura, como a la cultura en sí misma. La etnicidad depende del desarrollo de esta cultura, y sus miembros, al configurar su vida, sus costumbres y sus valores de acuerdo a su cultura, ejercen su derecho a la vida, a una vida que merezca vivirse, integridad física y psíquica desde la posibilidad de desarrollar su cultura.

Esto no sólo es la tesis expuesta en esta acción, sino también una conclusión asentada en la jurisprudencia internacional, pues así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en fallo del Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek* con Paraguay, señaló "(..) *varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la*

*pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad'.*

Es así entonces que se puede verificar una vulneración al derecho a la vida, integridad física y psíquica de mi persona y de nuestra comunidad, mediante la vulneración de los derechos fundamentales que se nos han consagrado, y a mí en cuanto autoridad espiritual del pueblo mapuche.

En específica a consecuencia de ingresarse me en un Establecimiento Penitenciario común, sin considerarse mis características como autoridad espiritual indígena, producto de reiteradas omisiones por parte del Estado, se vulnera mi derecho a tener contacto con la tierra, a poder contactar me con los espíritus de la naturaleza, a poder tener acceso a *lawén* (hierbas medicinales), a instalar un *rewe*, con las condiciones que ello requiere; mi derecho a cumplir mi obligación con mi comunidad como autoridad espiritual, de curar a quienes están atacados y poseídos por los espíritus a los cuales tengo acceso de acuerdo a mi *filew* en las condiciones requeridas para ello; mi derecho a tener mi *kultrung* y utensilios religiosos cerca y a mi disposición; mi derecho a efectuar rogativas diarias, y a participar en las ceremonias propias de mi comunidad en los casos en que mi intervención sea considerada como fundamental, tales como *nguillatunes*, *llepunes*, *nguillai nawunes* y otras de similar naturaleza, derechos que son compatibles con la legislación chilena, incluso con el sistema penitenciario de conformidad a la normativa vigente. Siendo privado de poder ejercer esos derechos, soy privado de ser machi y de ser mapuche, y con ello se vulnera directa y drásticamente mi integridad y la de mi comunidad y, por mis condiciones espirituales ya descritas, se amenaza mi vida.

### **Respecto de la vulneración al derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 19 número 2º de la Constitución Política de la República, asegurando: *La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*

De acuerdo a lo expresado por la jurisprudencia nacional, este derecho ( ..) *tutela que a los destinatarios de las normas se les haga aplicación del derecho positivo de un modo imparcial, y sin efectuar discriminaciones que no estén contempladas en ella ( ..)*.<sup>7</sup> Así también, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que: *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición*

Es un hecho notorio y de público conocimiento que los pueblos indígenas, durante los últimos siglos, han sido avasallados por los Estados modernos, motivo por el cual requieren de regulaciones especiales para poder participar en igualdad de condiciones del desarrollo al interior de los Estados que dominan sus territorios. Así lo ha reconocido la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su preámbulo se manifiesta ¡( ..) *Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses ( ..)*.

Siendo los miembros de los pueblos indígenas los destinatarios de las normas que tutelan sus derechos como tales, éstas deben aplicarse en todos aquellos casos en que proceda su aplicación, sin poder desconocerse por arbitrios del órgano a quien corresponde su aplicación

En la especie, en los actos de la Administración del Estado que han devenido en mi ingreso como condenado a la Cárcel de Temuco, no se ha dado aplicación, **debiendo hacerse**, a las normas contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º, 12º, 16º del Convenio 169 de la OIT, 1º, 5º, 6º inciso 1º, 19º números 1º, 2º, 3º inciso 7º y 6º de la Constitución Política de la República, artículos 1º y 7º y 8º de la ley 19.253, artículo 18º del Código Penal, artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La aplicación de estas normas no es una facultad ni una mera declaración para los órganos de la administración del Estado, toda vez que tutelan derechos

---

<sup>7</sup> C. La Serena, Rol 3563-2009, 14.07.2009, Considerando 5º.

fundamentales y esenciales para mi persona, cuya obligación de asegurarse tiene rango constitucional, y a merita su cumplimiento permanente y aplicación efectiva.

Su no aplicación no obedece a alguna argumentación lógica o fundada, o en los límites que tienen los derechos en el marco del orden público. En ninguna resolución, judicial o administrativa, se ha dejado constancia del motivo por el cual se ha dejado sin aplicación la protección de mis derechos fundamentales en cuanto indígena. Habiéndose dejado constancia, y estando acreditado en juicio que soy *mapuche* y soy *machí*, no ha existido pronunciamiento alguno que justifique el por qué no se tomaron los resguardos para que la condena no sea incompatible con mis derechos en cuanto indígena, tornándose dichas decisiones, como se señalará, en ilegales y arbitrarias.

Lo anterior es una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, porque, en primer lugar, si el ordenamiento jurídico no se aplica para todas las personas, haciendo caso omiso de las garantías que la ley otorga a un grupo especial de personas, teniendo derecho a ello y no mediando justificación razonable que lo amerite, configura una discriminación, una afectación a la igualdad ante la ley. Establece la jurisprudencia que *“( .). La exigencia de que las normas sean iguales para quienes se encuentran en la misma situación y desiguales para quienes se encuentren en diversa situación implica que el derecho fundamental a la igualdad sólo es aplicable cuando se está en presencia de "pares en comparación" (Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 389). En efecto, este derecho sólo se vulnera si la norma o conducta, la resolución exenta en el presente caso, establece un tratamiento desigual para dos sujetos iguales o un tratamiento igual para dos sujetos desiguales ( .).<sup>8</sup>”*. En el presente caso, existen grupos desiguales - los pueblos indígenas, cuyas condiciones desmejoradas y que ameritan una protección especial reconocen las distintas leyes mencionadas anteriormente -, que, actualmente, están siendo sometidos a un régimen penitenciario común, el cual no les permite una condición de igualdad frente al resto de los ciudadanos, pues no sólo se afectan los derechos del común de los ciudadanos, sino sus derechos especiales en tanto indígenas, vulnerándose la igualdad aplicando un tratamiento igual para dos grupos de sujetos desiguales.

En segundo lugar - y en concordancia con lo anterior - el pueblo *mapuche* no es el único que ha sido afectado por el sistema penitenciario. Existen muchos grupos

---

<sup>8</sup> C. Temuco. Sentencia Rol 150-2011, de 03 de mayo de 2011.  
“Considerando 9°.

y categorías de personas cuya situación particular ha motivado del Estado un pronunciamiento para otorgar un tratamiento diferenciado. En dicho sentido, los católicos y evangélicos pueden ir a misa y celebrar actos religiosos al interior de los recintos penales, sin mayor problema, otorgando Gendarmería y el Estado de Chile facilidades para ello, facilidades que no se han otorgado en el caso de los mapuches, debiendo pelear por cada ´sdictud como si la vida se fuese en ello. Así también por ejemplo, el Ministerio de Justicia ha hecho bastante uso de sus atribuciones creando establecimientos penitenciarios especiales para grupos diferenciados, como las Cárcel es especiales de Cordillera, creada por el Decreto Nº 956 de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2004, para los militares procesados por los delitos cometidos durante la dictadura militar, los Centros Penitenciarios Femeninos, cuyas dependencias cuentan con instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento pre y post natal, y para la atención de los hijos lactantes de las internas, y otras atribuciones enfocadas en la calidad especial de los grupos a que se protege. Ejemplos como éstos dan cuenta que, frente a ciertas situaciones de grupos especiales, el Estado ha reaccionado para aplicar un tratamiento que considera de igualdad ( más allá de la opinión al respecto). Si esa consideración no se aplica frente a grupos reconocidos social, económica, jurídica y política mente desiguales, existe una clara infracción al derecho a la igualdad ante la ley.

### **Respecto de la vulneración al derecho de libertad de culto**

El derecho a la libertad de culto está consagrado en la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

*Artículo 19º: ( ..) 6º: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

La jurisprudencia nacional ya se ha pronunciado al respecto de cómo entiende el derecho a la libertad de culto *“ El derecho fundamental a la libertad de culto, por su parte, consiste en la posibilidad de practicar el conjunto de ritos a través de los cuales se accede a aquello en que se cree en materia religiosa”*<sup>9</sup>.

Mediante la orden de ingreso definitivo al C.C.P. de Temuco, establecimiento penitenciario que no cuenta con las condiciones mínimas para ejercer mis derechos

---

<sup>9</sup> C. Temuco, op. Cit. Considerando 12º.

como indígena, se nos priva de nuestro derecho de ejercer libremente nuestras creencias religiosas. Al ser *nachi*, requiero estar en contacto constante con mi *kultrung*, y de manera aún más importante, requiero tener contacto con la tierra y los elementos de la naturaleza para poder comunicarme con los espíritus de los cuales soy mediador con este mundo. Mi religión me impone la necesidad de tener un *rewe*, altar sagrado desde el cual obtengo mi *neuen* (fuerza) para desarrollarme como *nachi* en el mundo. Asimismo, mi religión me impone la obligación de hacer rogativas diarias, y ceremonias específicas en lugares determinados, ligados al espacio territorial de mi *rewe*, para practicar mi creencia y la de mi comunidad.

Estas cosas mínimas no puedo ejercerlas, irrespetando los términos de mi religión, a consecuencia de haberse me ingresado en un establecimiento penitenciario común para cumplir definitivamente mi condena. La sola condena no basta para impedir mi ejercicio del derecho a la libertad de culto si, la comunicación de mi ingreso definitivo hubiese dispuesto otro centro penitenciario cuyas características permitiesen el libre ejercicio de mi culto, como es el Establecimiento Penitenciario de Valcún, este derecho no se hubiese visto tan vulnerado. Por otra parte, si la Administración del Estado mediante sus distintos órganos no hubieren desarrollado una conducta omisiva hasta la fecha, hubiesen podido establecer protocolos y medidas adecuadas, previa consulta con los interesados incluso, para poder compatibilizar la cárcel con la libertad de culto, verificando procedimientos para poder desarrollar rogativas, presidir ceremonias, acceder a mi *rewe* y otras, sin afectar el cumplimiento de condena.

## **ACTOS Y OMSIONES QUE ORIGINAN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS:**

La vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica, y derecho a la igualdad ante la ley, se materializa en la Orden de Ingreso definitivo de mi persona al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco para cumplir condena, en razón de lo dispuesto por la sentencia definitiva condenatoria firme dictada en la causa individualizada en la relación de los hechos de esta presentación. Esta comunicación que efectúa Gendarmería de Chile a mi persona, y cuya materialización constituye el acto que origina esta solicitud de protección, además nos pone en conocimiento cierto e inequívoco de la omisión concreta de los distintos órganos de la Administración del Estado en ajustarse a la legalidad

vigente en cuanto a la protección de nuestros derechos fundamentales en nuestra calidad de indígena, toda vez que la verificación de este acto da cuenta cierta que no han existido controles previos por los organismos competentes en la materia para impedir la vulneración de derechos fundamentales, que todas las palabras han sido meras declaraciones, promesas incumplidas.

Es así que no sólo **Gendarmería de Chile**, en tanto organismo facultado para determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º numeral 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley Nº 2859 de 1979, es el órgano a quien se le debe atribuir la vulneración de derechos fundamentales, en virtud de emitir la comunicación referida y ordenar el ingreso de mi persona al recinto ya descrito, sino que además esta vulneración debe atribuirse a aquellos Órganos de la Administración del Estado que, teniendo el deber de someter su acción a la Constitución para respetar y promover los derechos fundamentales que este texto legal garantiza, no lo hicieron, deviniendo finalmente en la autorización para que se dictara dicha comunicación

Son igualmente responsables de la presente vulneración de derechos, por omisión en tomar los resguardos necesarios para velar por mis derechos fundamentales en mi calidad de autoridad espiritual indígena, manifestada en la materialización de mi ingreso definitivo al CCP de Temuco, los siguientes organismos:

**Juzgado de Garantía de Temuco:** El tribunal en comento, habiendo tomado conocimiento del presente caso, y siendo su misión ejecutar las sentencias penales, y además *“asegurar los derechos del imputado en el proceso penal (artículo 14 lera a) Código Orgánico de Tribunales)”*, debió tomar los resguardos necesarios para impedir la vulneración de mis derechos fundamentales utilizando las facultades que la ley le confiere. Debió haber dado cuenta de la vulneración de derechos, procediendo conforme a derecho, a través de las atribuciones que la ley establece. El no haberlo hecho, estando dentro de sus atribuciones, pudiendo señalar que, *“atendida la condición de machi del imputado, procede dar cumplimiento a la sentencia en condiciones especiales que no alteren sus derechos indígenas”* dando orden de ingreso a un recinto apto para cumplir condena, o tomando cualquier medida dentro de sus facultades, debe considerarse una omisión, ilegal por no dar cumplimiento al mandato de la ley, y arbitraria, al considerarse caprichosa y no

aportar razones que fundamenten la decisión de no respetar sus derechos fundamentales.

**Ministerio de Justicia:** El Ministerio de Justicia, organismo superior jerárquico de Gendarmería de Chile, tiene las suficientes atribuciones para establecer distintos mecanismos por medio de los cuales se desarrollara un procedimiento eficiente para hacer compatibles los derechos fundamentales de los indígenas con las penas privativas de libertad que afectaren precisamente a indígenas. En el marco de sus funciones, y de conformidad con la Ley Orgánica de dicha institución, el Ministerio debe, entre otras funciones: *Artículo 2º( .). realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime necesarias; ( .). formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial ( .). respecto del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo; ( .). dictar normas a que deben sujetarse sus servicios dependientes y fiscalizar su cumplimiento; ( .). crear establecimientos penales y de tratamiento y rehabilitación penitenciarios (..).* Siendo parte de sus funciones, el Ministerio de Justicia sólo puede sostener una omisión de sus funciones para explicar el por qué se ha permitido vulnerar mis derechos fundamentales, teniendo todas las herramientas para haberlo evitado mediante procedimientos adecuados. Se pudieron proponer reformas constitucionales, o proyectos de ley, relativos a la compatibilización de la normativa penal con el Convenio 169 de la OIT, se pudieron formular programas de trabajo tendientes a determinar el régimen penitenciario idóneo para personas indígenas, como sucede en muchos países que han suscrito el Convenio 169; pudo el Ministerio dictar órdenes directas a Gendarmería para velar por el respeto de la cultura y la religiosidad del *nachi*, permitiéndole acceso a sus elementos naturales en determinadas circunstancias - es importante señalar que, durante el transcurso del juicio solicité la autorización para realizar una ceremonia, un *llepipún* al interior de la cárcel donde estaba recluido, para poder ejercer mis funciones, y esta ceremonia no fue prohibida por Gendarmería, sin que el Ministerio de Justicia se pronunciase al respecto; el Ministerio pudo haber dispuesto la creación de distintos establecimientos penitenciarios con condiciones especiales para presos indígenas, previa consulta a los pueblos interesados y ajustándose a sus costumbres y culturas, cuestión que si se hubiese hecho en un tiempo anterior, existiendo ya hace 6 años al menos atribuciones para ello, hoy ya cumpliría mi condena en una situación compatible con mi calidad de *nachi mapuche*. En fin, el Ministerio tuvo muchas posibilidades

de reacción frente a mi situación, que omitió de manera abierta y tajante, ter minando el asunto en consecuencia, con mi situación de desprotección

**Estado de Chile** El Estado de Chile, en el conjunto de órganos que conforman su administración, es responsable de omitir los resguardos necesarios para velar por la adecuada situación de los indígenas expuestos a sanciones privativas de libertad, materializada actualmente en mi caso. Esta materia fue altamente discutida en el debate parlamentario previo a la ratificación del Convenio 169 de la OIT, e incluso, fue sometida a un control de constitucionalidad mediante un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por miembros del Congreso, que finalmente fue rechazado, aprobándose este instrumento como ley de la República. Desde el año 2008 que el Estado de Chile está obligado por las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, y desde esa fecha está en mora de su cumplimiento. Este incumplimiento ha sido abiertamente reconocido por las autoridades. Así, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, en su programa de Gobierno dispone: *El Estado de Chile tiene obligaciones que debe cumplir. Es un deber del Estado de Chile implementar los tratados que ha ratificado en materia de derechos de los Pueblos Indígenas y adecuar su legislación para que sea acorde con dichos estándares y elaborar una nueva política indígena con enfoque de derechos (...). La falta de reconocimiento de los derechos indígenas ha llevado a una profunda crisis en la relación de los Pueblos con nuestra sociedad y el Estado, que todos lamentamos profundamente (...).*<sup>10</sup>. Sin embargo, a la fecha, no se ha hecho gestión alguna que apunte al cumplimiento de la legalidad vigente, y a la protección de los derechos de los indígenas. Si se hubiesen tomado medidas de acción conducentes a la mejora de las situaciones, un posible incumplimiento podría encontrar justificación, pero no se ha hecho nada relevante en la materia. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: *“Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (...). Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos, las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos*

---

<sup>10</sup> Programa de Gobierno Michelle Bachelet, período 2014-2018. P. 172.

*determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>11</sup>''.*

No sólo yo, sino también otros *peñ* se han declarado *últi na mente* en huelga de hambre, como es de conocimiento pública. Todos lo han hecho porque no se respetan las garantías *mí ni mas* en los procesos judiciales. Así, la *últi na* huelga de hambre de los presos de la Cárcel de Angol, Levi nao, Marileo y Quijón, tuvo por finalidad obtener un indulto humanitario a José Ilanca Tori, la revisión de causas en las cuales operaron testigos protegidos, y el traslado a un recinto penitenciario que tuviera las condiciones *mí ni mas* establecidas en el Convenio 169 de la OIT. Y si no hubiese sido por exponer voluntariamente su vida, el Estado no hubiese optado por el diálogo que permitió el compromiso de trasladar a dichos presos al Centro de Estudio y Trabajo de Victoria. Y si se logró un resultado es precisamente porque el Estado tiene las atribuciones para que los derechos indígenas, aunque sea parcialmente, se cumplan. Y si no se hacen cumplir es exclusivamente por voluntad de los operadores de los Órganos de la Administración, pues si actuasen conforme a sus atribuciones y potestades, no sería necesario recurrir a una huelga de hambre para verificar un traslado, para exigir un debido proceso, o para solicitar un indulto humanitario.

### **ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE DICHS ACTOS Y OMISIONES**

Los actos y omisiones en que han incurrido diversas autoridades del gobierno, que han derivado en mi afectación al derecho a la vida, integridad física y psíquica, y a la igualdad ante la ley, poniendo en severo peligro mi vida, pueden y deben ser calificados de arbitrarios e ilegales.

La jurisprudencia nacional ha definido a la arbitrariedad como: *noción de un actuar u omisión que pugna con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad<sup>12</sup>*. En idéntico sentido, el jurista Humberto Nogueira Alcalá la caracteriza como: *la falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios*

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Párrafo 155.

<sup>12</sup> CS, Rol 1716-2012, 23.05.2012.

que se utilizan, cuando hay falta de hechos que justifiquen un proceder<sup>13</sup>. Bajo esta premisa, pueden calificarse los actos y omisiones de los órganos señalados como arbitrarios, toda vez que debiendo proceder racionalmente, cumpliendo sus funciones ministeriales y públicas, y el mandato constitucional de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, los han desobedecido abiertamente, sin atender situaciones que hoy devienen en emergencias. Teniendo las amplias atribuciones para poner remedio a los problemas que se generan con los presos mapuche, los gobiernos y sus órganos respectivos no hacen nada, dejando en la desprotección a mí y a mis hermanos. No existe justificación que permita salvar las omisiones del Estado en la materia. No es justificable que la autoridad no haya tomado ningún resguardo para prevenir la actual situación en que una autoridad espiritual de un pueblo indígena sea tratado como un preso común, confinado a una cárcel común, sin acceso a sus derechos como indígenas.

La comunicación que ordena mi ingreso al CCP de Temuco también es arbitraria, toda vez que afecta mis derechos fundamentales y pone en peligro mi vida sin dar ninguna explicación al respecto. Una resolución que me priva de mis derechos fundamentales debe provenir de un procedimiento legalmente tramitado, y tener su asidero en una pena establecida por ley con anterioridad a la perpetración del delito. Ninguna de estas características concurre en la especie, y sin embargo, una comunicación de Gendarmería se toma las atribuciones del Poder Judicial para privar me de mis derechos y de mi vida, y sin dar justificación de por qué actúa de esa forma, desoyendo la normativa interna y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Dicha comunicación excede sus facultades, y es pronunciada sin justificación racional por los funcionarios competentes en la materia quienes ordenaron mi ingreso a este recinto penitenciario están en conocimiento de mi calidad de nachi y mapuche, y se presume que conocen la ley vigente, aún más aquella con la cual deben trabajar. Entonces, no pueden argumentar problemas de espacio, falta de recursos económicos, u otros asuntos para explicar por qué se amenaza mi vida. El Estado tiene el deber de garantizarla, y cualquier excusa que se quiera dar al respecto debe ser considerada como insuficiente para privar a una persona de sus garantías mínimas, más allá de la privación que legalmente ha dispuesto la sentencia condenatoria.

---

<sup>13</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. "Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales", Tomo I,. Editorial Librotecnia. Santiago, Chile. 2008. pp.303.

Desoyendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se restringen mis derechos fundamentales sin la existencia de leyes que operen en razón del interés general, motivadas por asuntos calificados como arbitrarios.

Respecto de la ilegalidad Se entiende el concepto de ilegalidad como: *(acto u omisión) contrario a derecho en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio*<sup>14</sup>. Sería sobreabundante señalar nuevamente todos los preceptos legales que los órganos han infringido, y que devienen en la vulneración de derechos fundamentales, pero sí corresponde recalcar que todos los órganos no sólo han hecho caso omiso de sus regulaciones respectivas, sino que además han aplicado la ley en el sentido contrario al que debe utilizarse, toda vez que en dicha aplicación vulneran las garantías constitucionales de mi persona, y en muchas ocasiones, de una colectividad completa, como es el pueblo mapuche, y los pueblos indígenas en general.

#### **MODO EN QUE SE AFECTAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Corresponde señalar a cuál de las terminologías se ajustan las vulneraciones a mis derechos. Hago presente que:

Mi vida, a consecuencia de la orden de ingreso definitivo en un centro de Cumplimiento Penitenciario que carece de las condiciones mínimas para que pueda vivir en armonía con los espíritus, sin que estos terminen provocándome grave enfermedad que me exponga a la muerte, y para poder ejercer la función que se me ha designado por los espíritus para con mi pueblo, se encuentra amenazada, toda vez que aún dispongo de vitalidad, más estoy expuesto a una situación grave que en cualquier momento puede atacar me de manera fulminante.

MI integridad, tanto física como psíquica, me han sido privadas. Ello, pues en el recinto penitenciario donde me encuentro recluido no existe ninguna posibilidad de desarrollar me en cuanto mapuche: he sido desarraigado de mi territorio, y anulado como autoridad espiritual de mi pueblo. Se me ha despojado de una calidad que detentaba, y se me impide de manera total el contacto con los espíritus de la naturaleza. La integridad de mi comunidad, en tanto, se ve perturbada, en razón de lo ya descrito,

---

<sup>14</sup> C. Iquique, Rol 2993-2011, 12.07.2011, Considerando 1°.

El derecho a la igualdad ante la ley también me ha sido privado, toda vez que, en tanto sujeto de derechos, depositario y beneficiario de la normativa interna e internacional de protección a los indígenas y sus pueblos, no se me ha permitido ejercer ninguno de estos derechos, discriminándome frente a cualquier otra persona de la República que, titular de derechos, se le respetan en función de la legalidad vigente. En un supuesto de interpretación amplia y en subsidio, mi derecho a la igualdad debe entenderse, al menos, perturbado, toda vez que no puedo disfrutarlo plenamente a consecuencia de las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales ya descritas. Asimismo, el derecho a la igualdad ante la ley se ve amenazado y perturbado para mi comunidad, en razón de lo ya descrito.

La libertad de culto, siguiendo los razonamientos anteriores, se encuentra perturbada.

## PETICIONES

En virtud de lo expuesto, es claro que se han afectado nuestras garantías constitucionales de la vida, integridad física y psíquica, e igualdad ante la ley en la forma de amenaza, perturbación y privación según se señaló precedentemente, a consecuencia de actos y omisiones arbitrarias e ilegales causadas por Gendarmería de Chile, Juzgado de Garantía de Temuco, Ministerio de Justicia y el Estado de Chile. Esta situación irregular y que desoye al derecho debe ser remediada con urgencia para prever una vulneración mayor, o para evitar daños mayores como mi muerte o grave enfermedad y el desarraigo, sin perjuicio de posteriores acciones que puedan interponerse con posterioridad para solucionar de manera definitiva este problema.

Mediante el recurso de protección es factible poner remedio urgente a mi situación de vulnerabilidad, adoptando todas las medidas necesarias para ello. *“Si las Cortes pueden disponer medidas que permitan ‘restablecer el imperio del derecho’ es perfectamente justificable que se dispongan medidas que miren el fondo de la situación que ha permitido la violación de derechos fundamentales y, por tanto, sean destinatarios de medidas todas las autoridades involucradas. En la misma lógica, será posible que, a objeto de ‘asegurar la debida protección del afectado’ también se dicten medidas complejas (.),*

*vinculadas con una efectiva protección de los derechos subjetivos involucrados en el caso*<sup>15</sup>''.

Es por ello que mediante el presente recurso, solicito a US. Ilustrísima se sirva, en el marco de sus amplias atribuciones que permiten adoptar de inmediato las providencias que juzgare necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar nuestra debida protección, sin limitación expresa, decretar una o más de las siguientes medidas, sin perjuicio de aquellas que US. estime conveniente adoptar, ajustándose a la naturaleza cautelar del recurso:

1. Se ordene mi traslado inmediato por Gendarmería de Chile al Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, establecimiento penitenciario que cuenta con medios para acceder a la naturaleza, y que está más cercano a mi territorio (Lleupeco y a mi comunidad *Chichahual Córdova*), donde podré retomar contacto con el mundo espiritual de manera más equilibrada.
2. Se ordene a Gendarmería autorizar la realización de todas las actividades que me corresponden en función de mi calidad de nachi y que están amparadas por el Convenio 169 de la OIT, como presidir las ceremonias religiosas en las cuales mi presencia es fundamental, en mi *rewe*, efectuar rogativas al interior del recinto donde cumpla mi condena, y todas aquellas que digan relación con mi condición de autoridad espiritual de mi pueblo Lo anterior, y para prevenir malentendidos, previa consulta con mi persona, atendido el derecho establecido en el Convenio 169 de la OIT.
3. Se ordene a Gendarmería de Chile adecuar sus procedimientos a efectos de dar cumplimiento a las normativas relacionadas a los indígenas privados de libertad, ordenando el cumplimiento de sus funciones para ajustarse a lo prevenido en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.
4. Se ordene al Ministerio de Justicia hacer uso de sus atribuciones y dictar las resoluciones, instrucciones y/ o decretos que sean necesarios a fin de poder

---

<sup>15</sup> NASH, Claudio. *La Concepción de los Derechos Fundamentales en Latinoamérica*'' . Distribuciones Fontamara. Delegación Coyoacán. México. D. F., México. Primera Edición. 2010. Pp. 231-232.

garantizar la compatibilidad de mi privación de libertad con el respeto a mis derechos fundamentales.

5. Se ordene al Estado de Chile, mediante la Presidencia de la República, emitir una declaración pública reconociendo la vulneración de derechos al pueblo mapuche por omitirse tomar los resguardos debidos, señalándose que no se han tomado las medidas apropiadas y necesarias para velar por la protección de sus derechos fundamentales en cuanto indígenas, ordenándose al efecto dar cumplimiento pronto y urgente a los mandatos legales relativos a la normativa indígena.

**POR TANTO** en virtud de lo expuesto, y en atención a los artículos 1º, 5º, 6º, 19º y 20º de la Constitución Política de la República, y al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de 27 de junio de 1992 dictado por la Corte Suprema, y de más normas aplicables en la especie,

**RUEGO A US:** Se sirva tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra del Estado de Chile, del Ministerio de Justicia, de Juzgado de Garantía de Temuco y de Gendarmería de Chile, declarar su admisibilidad por presentarse en tiempo oportuno mencionar hechos que puedan constituir vulneración de garantías constitucionales contempladas en el artículo 20º de la Constitución Política de la República, someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, procediendo a disponer las medidas urgentes para el restablecimiento del derecho y asegurar nuestra debida protección como afectados, descritas en este recurso, ordenando:

1. Se ordene mi traslado inmediato por Gendarmería de Chile al Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, establecimiento penitenciario que cuenta con medios para acceder a la naturaleza, y que está más cercano a mi territorio Lleupeco y a mi comunidad *Chicahual Córdova*, donde podré retomar contacto con el mundo espiritual de manera más equilibrada.

2. Se ordene a Gendarmería autorizar la realización de todas las actividades que le corresponden en función de su calidad de machi y que están amparadas por el Convenio 169 de la OIT, como presidir las ceremonias religiosas en las cuales su presencia es fundamental, en su *rewe*, efectuar rogativas al interior del recinto donde cumpla su condena, y todas aquellas que tengan relación con su condición de autoridad espiritual de su pueblo. Lo anterior, y para prevenir malentendidos, previa consulta con su persona, atendido el derecho establecido en el Convenio 169 de la OIT.
3. Se ordene a Gendarmería de Chile adecuar sus procedimientos a efectos de dar cumplimiento a las normativas relacionadas a los indígenas privados de libertad, ordenando el cumplimiento de sus funciones para ajustarse a lo prevenido en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.
4. Se ordene al Ministerio de Justicia hacer uso de sus atribuciones y dictar las resoluciones, instrucciones y/o decretos que sean necesarios a fin de poder garantizar la compatibilidad de su privación de libertad con el respeto a sus derechos fundamentales.
5. Se ordene al Estado de Chile, mediante la Presidencia de la República, emitir una declaración pública reconociendo la vulneración de derechos al pueblo mapuche por omitirse tomar los resguardos debidos, señalándose que no se han tomado las medidas apropiadas y necesarias para velar por la protección de sus derechos fundamentales en cuanto indígenas, ordenándose al efecto dar cumplimiento pronto y urgente a los mandatos legales relativos a la normativa indígena.

O bien, aquellas medidas que S. Ilustrísima determine en función de la naturaleza del recurso, con expresa condena en costas a los recurridos.

**PRI MER OTROSÍ:** Ruego a S. Ilustrísima, existiendo antecedentes suficientes que permiten sostener una ilegalidad y arbitrariedad en el acto objeto del presente

recurso, y habida consideración de la situación de peligro inminente de muerte o grave enfermedad que sufro en mi actual condición, se sirva decretar **Orden de No Innovar**, oficiando a Dirección Nacional de Gendarmería de Chile para que ordene mi traslado inmediato al Centro de Estudio y Trabajo de Vilcún, sitio que está más cercano a mi *tiuwün*, y donde puedo encontrar transitoriamente un poco más de estabilidad espiritual en función de la mayor cercanía con la tierra y los elementos de la naturaleza que me brindan el *neuen* necesario para vivir, mientras se resuelve el presente recurso y se determinan las medidas que se adoptarán para restablecer el imperio del derecho y asegurar mi debida protección

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sirvase US. Ilustrísima tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Copia simple de sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en autos RUC 1300014341-8.
2. Copia simple de sentencia definitiva dictada por la Excelentísima Corte Suprema que rechaza el recurso de nulidad en autos RUC 1300014341-8.
3. Copia de documento *“Perjuicios y Contraindicaciones del Encarcelamiento de las Autoridades Espirituales Mipuche (machi)”*, de Jirena Jerez Bezenberger.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a US. Ilustrísima se sirva acceder a las siguientes diligencias probatorias, en la forma y plazo que US. determine, a efectos de acreditar los hechos urgentes descritos precedentemente:

1. Se sirva acceder a tomar declaración de mi persona, para manifestar los requerimientos como machi en mi situación.
2. Se sirva acceder a inspeccionar personalmente las dependencias en las que actualmente me encuentro, para constatar las condiciones en las que me encuentro privado de mis derechos fundamentales.

**CUARTO OTROSÍ:** Sirvase Su Señoría Ilustrísima tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **JORGE IGNACIO GUZMAN TAPIA** abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad número 16.475.876-1, domiciliado en calle Rosa Rodríguez número 1375, oficina 203, comuna de Santiago, quien firma en señal de aceptación